



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Las empresas, el desarrollo empresarial y la capacidad emprendedora constituyen una de las piezas centrales del desarrollo económico. Sobre todo por que la capacidad emprendedora renueva y reconstituye permanentemente el tejido productivo, laboral y social.

Las empresas, progresivamente, vienen adoptando nuevos modelos y formas de organización de la producción, tendientes a mejorar la competitividad y las condiciones para incorporar innovaciones.

Las nuevas formas de organización, tratan de alcanzar estructuras más flexibles y adaptativa a las duras exigencias de la competencia en mercados cada vez más integrados y globalizados. Así como también, para aprovechar las oportunidades que brindan los procesos de integración y los nuevos sistemas de información, comunicación y transportes.

Una de las herramientas mas frecuentes para alcanzar estos fines es la organización en redes o aglomerados. Es decir que en todos los casos, las empresas, además del protagonismo que tienen en cuanto tales; intentan fortalecer la complementación e integración con otras empresas existentes en el entorno geográfico en el que se desenvuelven. En muchos casos también participan instituciones de I + D y organismos públicos y privados.

Las relaciones y la interacción entre empresas de un sistema productivo contribuyen a mejorar los resultados económicos de cada una de las empresas y del entorno en el que desarrollan sus actividades.

Las redes de empresas pueden tomar las formas de conglomerados, agrupamientos o consorcios. Pero lo cierto es que existe un reconocimiento generalizado que constituyen uno de los factores estratégicos del desarrollo de los países, regiones y ciudades, así como también, de las propias empresas.

En nuestro país, especialmente después de la reactivación económica, en forma paulatina, las empresas, las organizaciones empresariales, instituciones académicas, el Estado Nacional y los estados provinciales; impulsan y fomentan de diversas maneras y con instrumentos de distinta naturaleza, la formación de redes y agrupamientos de empresas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Si bien son iniciativas incipientes, y es mucho lo que aun queda por hacer, señalan un camino de renovadas estrategias orientadas al logro de un modelo de desarrollo inclusivo y sustentable.

Estas nuevas modalidades organizativas están estrechamente relacionadas a nuevos enfoques del crecimiento y desarrollo económico, los que resaltan el rol estratégico del territorio y el entorno social, cultural e institucional como aspectos inseparables del proceso de desarrollo y cambio estructural.

Enfatiza también y de un modo muy especial, la insuficiencia de promover el crecimiento sin desarrollo, inclusión y mejora de la calidad de vida de la población.

Aunque estos procesos requieren políticas y acciones específicas tendientes a asegurar la innovación y organización del tejido productivo y empresarial; el que está compuesto mayoritariamente por micro, pequeñas y medianas empresas.

La importancia del tejido de micro empresas y pequeñas empresas es fundamental desde el punto de vista del empleo e ingresos para amplios sectores de la población, así como para una difusión territorial mas equilibrada del progreso técnico y el crecimiento económico.

Existe un consenso generalizado acerca de la contribución de este tipo de empresas en la generación de puestos de trabajo. La creación de nuevas empresas es otro factor dinámico en la generación de empleo.

Las PyME son un actor fundamental en el desarrollo de un sistema socioeconómico competitivo. Si bien, en el corto plazo la dimensión individual de la competitividad es importante para cada empresa en particular, existen evidencias de que en el mediano plazo la competitividad está fuertemente condicionada por factores de naturaleza sistémica, siendo fundamental desarrollar un entramado socioeconómico-productivo-institucional cuya riqueza depende de la presencia de agentes económicos de distinto tipo y naturaleza (PyME, Grandes firmas, instituciones tecnológicas, educativas, sociales, gremiales, etcétera).

Una fuerte presencia de PyME contribuye a una mejor distribución del poder económico en la sociedad y a la canalización de las energías emprendedoras de la población.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Por todo ello, resulta necesario establecer políticas e instrumentos orientados a apoyar y fomentar la actividad de las MiPyME; especialmente, las que tienden a favorecer la integración, coordinación y complementación entre ellas. Es decir, favorecer la construcción de redes de MiPyME como estrategia para afrontar los desafíos y las exigencias de la innovación constante, sobre un escenario económico cada vez más integrado y a su vez competitivo.

El Estado Provincial debe desempeñar un rol central para que el conjunto de los actores locales se transformen en gestores de su propio desarrollo económico.

Son procesos que no se resuelven en la coyuntura. Maduran en el mediano y largo plazo. Pero es necesario desplegar acciones capaces de favorecer la competitividad sistémica, evitando quedar atrapados en un esquema altamente dependiente de la competitividad cambiaria.

En este marco, es necesario actualizar el repertorio de políticas públicas orientadas a la promoción productiva y económica, así como también, adecuar el marco normativo a los fines de facilitar y estimular la incorporación de nuevos modelos de organización y gestión de los sistemas productivos. Las MiPyME de la provincia deben encontrar en el marco normativo herramientas que faciliten y favorezca la construcción de estrategias comunes entre empresas; más que en el comportamiento y desenvolvimiento individual de cada una de ellas.

Finalmente, son las empresas y los emprendedores, que con sus iniciativas, asumidas en un marco de limitaciones y dificultades, se agrupan para el logro de objetivos específicos relacionados con el fortalecimiento de sus capacidades competitivas así como también, con las capacidades para introducir innovaciones en el tejido productivo.

La ley nacional n° 26005 introduce a nuestro ordenamiento jurídico vigente el instituto del "Consortio de Cooperación", que al igual que los contratos de colaboración empresaria regulados en los artículos 367 a 383 de la ley 19.550 de sociedades comerciales, denominados "agrupación de colaboración empresaria" (ACE) y "unión transitoria de empresas" (UTE), constituyen modos de colaboración empresaria.

Esta figura jurídica en particular, reglamenta la relación contractual que otorga a sus miembros la facultad de articular sus organizaciones empresarias,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

coordinando y/o relacionando diversos aspectos relativos a la fabricación, producción, administración y distribución de bienes y servicios, sin perder la individualidad de cada uno de los sujetos intervinientes.

Habiendo transcurrido plazo suficiente desde la sanción de la norma de carácter nacional, se advierte que la misma se constituye en una adecuada herramienta asociativa a los fines de la producción de bienes y servicios, lo que hace necesaria su regulación y fomento por parte de la Provincia de Río Negro.

Este instituto se configura como una relación de tipo contractual, que no es persona jurídica ni constituye sujeto de derecho y que agrupa distintas empresas con el fin de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros.

Desde esta óptica queda en la función estatal la posibilidad de fomentar la proliferación de estos grupos de colaboración. Los mismos entrañan el agrupamiento de empresas con la finalidad cooperativa o mutualista, la cual no se traduce en el ejercicio de una actividad común sino en la organización de una estructura complementaria destinada a auxiliar las economías de las empresas coligadas, sin que éstas pierdan su individualidad económica y jurídica.

También debe destacarse que el texto original de la citada ley de fondo ha recibido abundantes críticas de parte de la más calificada doctrina vigente en la materia. Estos reproches se centran esencialmente en el tenor de la sanción prevista en su artículo 6º, el que asimila al Consorcio de Cooperación carente de la debida inscripción como una sociedad de hecho, prevista en la ley n° 19550.

Así las cosas, y sin ser objetivo de la presente ley el incurrir en materias de legislación que se encuentren expresamente vedadas de la competencia provincial, se recoge prioritariamente el espíritu central de la normativa, evitando la fundada censura que la doctrina jurídica le impusiera. De esta manera, a través de la preceptuado por el artículo 8º del proyecto que se impulsa, se establece que el incumplimiento a la registración requerida en este plexo legal conllevará la sanción que por vía reglamentaria se establezca, sin que por ello se afecte la naturaleza jurídica del contrato celebrado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En la inteligencia de que con el presente proyecto estamos otorgando a los emprendedores rionegrinos una valiosa herramienta de producción y desarrollo compartido, impulsamos el presente proyecto en la esperanza de contar con el acompañamiento de los restantes Legisladores.

Por ello:

**Autores:** Luis Bardeggia, Luis Bonardo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.- Adhesión:** La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 26005 de creación de los "Consortios de Cooperación".

**Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación:** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.-** A los fines de la presente ley y de conformidad a lo establecido por la ley 26005, las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la Provincia de Río Negro, podrán constituir por contrato "Consortios de Cooperación" estableciendo una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

**Artículo 4°.-** Los "Consortios de Cooperación" que se crean por la presente ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual.

**Artículo 5°.-** Los "Consortios de Cooperación" no tendrán función de dirección en relación con la actividad de sus miembros.

**Artículo 6°.-** Los resultados económicos que surjan de la actividad desarrollada por los "Consortios de Cooperación" serán distribuidos entre sus miembros en la proporción que fije el contrato constitutivo, o en su defecto, en partes iguales entre los mismos.

**Artículo 7°.-** El contrato constitutivo podrá otorgarse por instrumento público o privado, con firma certificada en este último caso, inscribiéndose conjuntamente con la designación de sus representantes, en los Registros indicados en el artículo 8° siguiente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** Los contratos constitutivos de "Consortios de Cooperación" deberán inscribirse ante la autoridad de aplicación. El incumplimiento de la inscripción aquí requerida incurrirá en las sanciones que por vía de reglamentación se determinen.

**Artículo 9°.-** Los contratos de formación de los "Consortios de Cooperación" deberán contener obligatoriamente:

- a) El nombre y apellido, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio de cada miembro del "Consortio de Cooperación". En el caso de personas jurídicas, el nombre y/o denominación, domicilio legal y datos de inscripción del contrato o estatuto social de cada uno de los miembros. Las personas jurídicas además, deberán consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprobó la participación contractual en el Consortio a crearse.
- b) El objeto del contrato.
- c) El término de duración del contrato.
- d) La denominación, integrada con la leyenda "Consortio de Cooperación".
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que pudieren derivarse del contrato, el que regirá tanto respecto de las partes como con relación a terceros.
- f) La determinación de la forma de constitución y monto del fondo común operativo, así como la participación que cada parte asumirá en el mismo, incluyéndose la forma de actualización o aumento en su caso.
- g) Las obligaciones y derechos convenidos entre los integrantes.
- h) La participación de cada contratante en la inversión del proyecto consorcial si existiere y la proporción en que cada uno participará de los resultados si se decidiere establecerla.
- i) La proporción en que se responsabilizarán los participantes por las obligaciones que asumieren los representantes en su nombre.
- j) Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Obligatoriamente deberán reunirse para tratar los temas relacionados con el cumplimiento del objeto cuando así lo solicite



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cualquiera de los participantes por sí o por representante, adoptándose las resoluciones por mayoría absoluta de las partes, salvo que el contrato de constitución dispusiere otra forma de cómputo.

- k) La determinación del número de representantes del Consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y formas de actuación, en caso de que la representación sea plural. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo mandatario será designado por unanimidad, salvo disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se requerirá, para autorizar la sustitución de poder.
- l) Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo, para la que se necesitará unanimidad en caso de silencio del contrato.
- m) Las formas y mayorías de tratamiento de separación, exclusión y admisión de nuevos participantes. Si el contrato guardare silencio se entenderá que la admisión de nuevos miembros requerirá una decisión por unanimidad.
- n) Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes.
- o) Las causales de revocación o conclusión del contrato y formas de liquidación del consorcio.
- p) Las formas de confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, reflejando adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio usando técnicas contables adecuadas. El contrato establecerá una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial, el que deberá ser tratado por los miembros del Consorcio, debiéndose consignar los movimientos en libros de comercio conformados con la formalidad establecida en las leyes mercantiles, con más libro de actas donde se consignen la totalidad de las reuniones que el Consorcio realice.
- q) La obligación del representante de llevar los libros de comercio y confeccionar los estados de situación patrimonial, proponiendo a los miembros su aprobación en forma anual. Asimismo estará a cargo del representante la obligación de controlar la existencia de las causales de disolución previstas en el artículo 12 de la presente, informando fehacientemente a los miembros del Consorcio y tomando las medidas y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

recaudos que pudieren corresponder. El representante tendrá asimismo la obligación de exteriorizar, en todo acto jurídico que realice en nombre del Consorcio, la expresa indicación de lo que está representando, en los términos establecidos en el inciso 4) precedente; siendo responsable personalmente en caso de omitirlo.

**Artículo 10.-** Los contratos de formación de "Consortios de Cooperación" deberán establecer la inalterabilidad del fondo operativo que en el mismo fijan las partes. Este permanecerá indiviso por todo el término de duración del acuerdo.

**Artículo 11.-** Para el caso que el contrato de constitución no fijare la proporción en que cada participante se hace responsable de las obligaciones asumidas en nombre del Consorcio, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 9) del artículo 9°, se presume la solidaridad entre sus miembros.

**Artículo 12.-** Son causales de disolución del Consorcio, además de aquellas que pudieren haber sido previstas en el contrato de formación:

- a) La realización de su objeto o la imposibilidad de cumplirlo.
- b) La expiración del plazo establecido.
- c) Decisión unánime de sus participantes.
- d) Si el número de participantes llegare a ser inferior a dos.
- e) La disolución, liquidación, concurso preventivo, estado falencial o quiebra de uno de los miembros consorciados, no se extenderá a los demás; como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o estado falencial de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del Consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.

**Artículo 13.-** Los consorcios de cooperación constituidos por productores frutícolas primarios, debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Personas Jurídicas estarán exentos del pago de ingresos brutos cuando se trate de comercialización de fruta en primera venta.

**Artículo 14.-** Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a los fines del otorgamiento de beneficios que tiendan a promover la conformación de consorcios de cooperación entre las empresas definidas como microempresas y pequeñas empresas conforme la resolución 24/01 de la Secretaría de Pequeña y Mediana Empresa



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y Desarrollo regional de la Nación y sus modificatorias. Estos beneficios se establecerán dentro de los créditos que anualmente se establezcan en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.

**Artículo 15.-** El Poder Ejecutivo instrumentará un plan de amplia difusión y capacitación permanente a los productores alcanzados por las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 16.-** De forma.